

FOJA: 596 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6504-2015
CARATULADO : DMAZ / SERVICIO NACIONAL DE
GEOLOGIAY MINERIA

Santiago, diecisiete de Septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

En estos autos Rol C-6504-2015, sobre juicio ordinario de mayor cuantía comparece, a fojas 5 y siguientes, don **JAIME GATICA ILLANES**, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N° 1400, departamento 1206 A, comuna y ciudad de Santiago, en representación convencional de **MARÍA ELOÍSA DÍAZ GUERRERO**, labores del hogar, **CRISTINA ALEJANDRA CARMONA SUAZO**, educadora de párvulos, **MACARENA ANDREA VILLALOBOS SAZO**, **HUMBERTO MAURICIO VILLALOBOS SAZO**, **PABLO ANDRÉS VILLALOBOS SAZO**, todos estudiantes, representados convencionalmente -estos últimos 3- por doña **MARÍA ETELVINA VILLALOBOS DÍAZ**, todos con domicilio en calle Humeres N° 471, Cabildo, provincia de Petorca, Región de Valparaíso, y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de **SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (SERNAGEOMIN)**, representada por don Rodrigo Álvarez Seguel, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Santa María N° 0104, comuna de Providencia, Santiago, y en contra de don **DEMETRIO GODOY VALENCIA**, empresario minero, ignora profesión u oficio, con domicilio en Avenida Humeres N° 821, comuna de Cabildo, y lugar de la faena en la Mina Los Quilos, N° 14, sector La Ñipa, ubicado a 22 kilómetros al sur de la provincia de Petorca, Región de Valparaíso, a objeto que se les condene a las prestaciones que indica.

A fojas 197 y siguientes, la demandada Sernageomin, representada por el Consejo de Defensa del Estado, contestó de la demanda, solicitando su rechazo, con costas; y respecto de don Demetrio Godoy, se tiene por contestada la demanda en su rebeldía.

A fojas 213, la demandante evacuó la réplica.

A fojas 221 y fojas 229, los demandados Sernageomin y don Demetrio Godoy Valencia, evacuaron la dúplica.

A fojas 238, se llevó a cabo la audiencia de conciliación obligatoria, con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de las demandadas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.



A fojas 302, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 595, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a fojas 500, la demandada Servicio Nacional de Geología y Minería deduce tacha de inhabilidad respecto de la testigo presentada por la demandante, Sra. Mariela Paz Bustos Vargas por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo indirecto.

SEGUNDO: Que, fundamenta su alegación, en que la Sra. Bustos fue contratada profesionalmente para la elaboración de un documento, y que por ello percibió una retribución pecuniaria, reconociendo que el encargo remunerado comprendía también su declaración en el presente juicio, por lo que, sumado el deseo expresado por la testigo de que el Fisco pague una indemnización a sus clientes, revelan un interés indirecto en el desenlace de este caso.

TERCERO: Que, contestando el traslado conferido, la demandante señala que dicha causal dice relación con el interés directo o indirecto que la testigo tenga en el resultado del juicio, y ella sólo declara en base al informe psicológico acompañado a estos autos, el cual no ha sido objetado por la demandada.

Agrega que ésta no cuestiona la calidad de la testigo, sino el hecho de que haya recibido una remuneración u honorario por la elaboración del citado informe, lo cual resulta lógico, por cuanto todo trabajo que tenga por finalidad determinar alguna situación especial debe ser realizada por un profesional, el cual siempre cobrará emolumentos y nunca serán gratuitos.

CUARTO: Que, la testigo Sra. Bustos respecto a las preguntas para tacha, indicó que el abogado de los actores le solicitó declarar en razón del informe psicológico que emitió.

Informa que le realizó 2 sesiones a todos los demandantes, en el mes de abril del año 2014, y que le cancelaron los respectivos honorarios por dicho trabajo. Añade que se les debe indemnizar ya que el fallecido era el sostén de la familia.

QUINTO: Que, de la declaración de la testigo no se aprecia el interés que pueda tener en el resultado del pleito, interés que, cabe precisar, es de índole pecuniario, pues no existe indicio alguno que permita ubicarla en una posición económicamente dependiente de las consecuencias del juicio. Además, como se desprende del considerando precedente, no es efectivo que la testigo haya declarado tener algún interés directo o indirecto en el resultado de este juicio, esto es, un beneficio económico, pecuniario o material, por lo que no puede atribuírsele una supuesta parcialidad.

A mayor abundamiento, para que el interés de la testigo sea causal de tacha, es menester precisar en qué consiste, lo que no sucede en este caso, ya que no ha sido interrogada al efecto.



Por lo que en base a tales consideraciones, se procederá a desestimar la tacha opuesta en contra de doña Mariela Bustos Vargas, tal como se señalará en lo resolutivo de este fallo.

II. EN CUANTO AL FONDO:

SEXTO: Que, comparece don **JAIME GATICA ILLANES**, y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** y de don **DEMETRIO GODOY VALENCIA**, a objeto de que acogiénola, se declare que se condena a los demandados al pago de \$1.047.670.840.-, o las sumas y cantidades de dinero que el Tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas, más los intereses que procedan, con costas.

Expone que el día 26 de marzo de 2012 falleció en un accidente de trabajo, el mecánico y encargado del polvorín -jefe de faena-, don Humberto Mauricio Villalobos Díaz, de 44 años de edad, el cual se produjo mientras se encontraba laborando junto a otros trabajadores en la construcción de un túnel de reconocimiento, haciendo uso de explosivos -trabajo para el cual estaba autorizado- al interior de la mina Los Quilos, número 14, explotada por don Demetrio Godoy Valencia, ubicada sector La Ñipa a 22 kilómetros al Sur de la provincia de Petorca, Región de Valparaíso.

Sostiene que el trabajador se encontraba contratado con duración indefinida por don Demetrio Godoy Valencia, con fecha primero de enero de 2009, para la labor de mecánico y polvorinero, en el establecimiento de minería Los Quilos.

Refiere que el día del accidente, 2 trabajadores, a saber, don Claudio Andrés Tapia Ulloa y don Pedro Miguel Bravo Alegre, del grupo de trabajadores o cuadrilla -compuesta por 3 personas- realizaron perforaciones para proceder a colocar explosivos y una vez concluidas las perforaciones, continuaron con el polvorín, donde procedieron a la elaboración de los cebos para las tronaduras y luego se dirigieron a la mina, a la cual llegó don Humberto Villalobos Díaz en un mini cargador.

En ese momento, continúa, iniciaron la colocación de los explosivos y de las mechas, para proceder a la tronadura. A continuación el Sr. Villalobos ordenó retirar las mangueras y herramientas del lugar a don Pedro Miguel Bravo Alegre, quien se ubicó detrás del mini cargador, esperando a sus colegas para salir del lugar.

Señala que a las 17:00 horas aproximadamente, se inició el proceso de encendido de mechas, sin embargo, se generó la tronadura en forma tempestiva, lo que provocó un derrumbe y mucho humo al interior de la mina; y, producto de dicho incidente, resultó con lesiones graves don Claudio Tapia Ulloa y falleció instantáneamente don Humberto Villalobos Díaz, como consecuencia de una destrucción orgánica torácico abdominal.

Relata, que luego de producirse la tronadura, don Pedro Bravo salió de la mina a solicitar ayuda donde se encontró con don Luis Verdejo Godoy, compresorcista, a quien le informó de lo sucedido, quien a su vez le comunicó lo ocurrido a don Ariel Omar Donoso Palacios y al hijo de éste, don Ariel Omar Donoso Tapia. Una vez dado el aviso del



accidente, el Sr. Verdejo regresó al lugar del mismo e ingresó a la mina, en donde encontró herido gravemente a don Claudio Tapia, sacándolo del lugar; a continuación, ingresó nuevamente, esta vez acompañado por don Ariel Donoso Tapia, oportunidad en que encontraron sin vida al Sr. Villalobos. Ante lo sucedido, procedieron a llamar a Carabineros de Chile, a Bomberos y a don Demetrio Godoy Valencia.

Expresa que, de acuerdo a los antecedentes obtenidos por la familia y las circunstancias del accidente, los demandados son responsables del accidente acaecido, ya sea por la falta de fiscalización -en el caso del Servicio-, como la propia negligencia y/o las de sus dependientes; en otras palabras, ellos son responsables de no velar por que se cumpliera con las medidas de seguridad reglamentarias, por parte del dueño de la faena, en cuyo recinto se desarrollaban los trabajos.

Afirma que el accidente se debió, a vía ejemplar, a la concurrencia de los siguientes factores:

1) Incumplimiento de las medidas de seguridad por parte del propietario de la faena.

2) Falla de mantención del equipo de trabajo y seguridad.

3) Falla de estudio, planificación y programación.

4) Falla de supervisión.

5) Inexistencia de los dispositivos de seguridad, que evitaran el riesgo de caída.

6) Falta de instrucción de seguridad y prevención de riesgos a sus trabajadores por parte del empleador y al incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios por parte del mismo, relativo a velar por seguridad de sus empleados y proporcionar un lugar seguro de trabajo.

7) Incumplimiento de las medidas de prevención y seguridad por parte del empleador y dueño de la faena.

8) Falta de evaluación del riesgo y planificación de la tarea en forma segura.

9) Condición insegura del lugar, debido a que no se respetaron las instalaciones, que por procedimiento y reglamentación debían existir en la empresa para que no ocurriera este tipo de accidente.

10) Falta de señalética y elementos de advertencia.

11) Falta de personal de apoyo o vigilancia, que guiara a los trabajadores en la manipulación de explosivos, es decir, un prevencionista de riesgo.

12) Falta o falla de estudio y proyección de medidas que evitaran el derrumbe, por ejemplo implementando estructuras de soporte.

13) Deficiencias o procedimiento de trabajo inadecuado.

14) Falta de fiscalización en el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos que regulan las operaciones mineras.

Respecto a la fiscalización del Servicio Nacional de Geología y Minería, indica que el día del accidente se apersonaron en el lugar del suceso, funcionarios del Servicio, emitiendo un informe, del cual destaca lo siguiente:



- En la obra no se contaba con un reglamento y/o procedimiento para el caso que se investiga. (página 7 del informe del Accidente N° 1/2012, de la Región de Valparaíso)
- Tampoco se contaba con un programa o plan de control de riesgos de la empresa. (página 7 del informe)
- El material explosivo era preparado en un lugar prohibido por el Reglamento de Seguridad Minera.
- El material explosivo era transportado de manera inadecuada conforme a los estándares establecidos en el Reglamento de Seguridad Minera.
- Por parte del dueño de la faena, no hubo información del accidente.
- El método de trabajo es inadecuado y sin planificación ni sustento técnico alguno.
- No hay un plan de capacitación a los trabajadores.
- Las labores realizadas por los trabajadores no están especificadas o incluidas en sus contratos de trabajo.
- Supervisión, control y administración deficiente.

Concluye el informe que:

El accidente que costó la vida a un trabajador de 44 años de edad, jefe de hogar y padre de tres hijos de 25, 22 y 20 años, se vio expuesto a la conducta imprudente y culpable de los demandados.

El accidente ocurrió en las faenas de trabajo, lugar en que se ejerce una actividad con riesgo, donde el empresario es la autoridad responsable por lo que es la persona llamada a velar por la seguridad de todo trabajador.

No había reglamentos y/o procedimientos para el uso de material explosivo. Tampoco había un programa o plan de control de riesgos

La falta de fiscalización por parte del organismo competente, quien no procuró instruir al empresario para tomar las medidas de seguridad, mantención y revisión de los reglamentos y procedimientos en la faena.

La falta de capacitación a los trabajadores, que debió ser realizada por el empresario a sus trabajadores; y la que debió ser fiscalizada por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Concluye que todo lo expuesto era previsible por parte de los demandados involucrados.

En cuanto al derecho, señala que:

El Servicio Nacional de Geología y Minería es un organismo que tiene por finalidad asesorar al Ministerio de Minería y apoya los programas de gobierno sobre el desarrollo de la minería y geología, y una de sus funciones es la fiscalización y capacitación en seguridad minera, mediante la fiscalización en terreno, aplicando la normativa vigente, cual es:

1. Decreto Supremo N° 132: Reglamento de Seguridad Minera". (Ministerio de Minería).

Al respecto cita los artículos 4, 11, 13, 16, 20 y 26



Argumenta que las normas citadas no fueron cumplidas por el Servicio, siendo que es su obligación como lo establece el Reglamento de Seguridad Minera. Agrega que se trata de responsabilidades legales y reglamentarias, indelegables, pues son medidas que llevan un interés público comprometido, como es velar por la seguridad en las condiciones de trabajo y proteger la integridad y vida de los trabajadores.

2. Infracción del Servicio de la Norma Chilena oficial sobre Prevención de accidentes del Trabajo - Disposiciones Generales (NCh 436. Of 2000).

El Servicio demandado infringe la disposición establecida en la norma chilena oficial existente a este respecto. En efecto:

El artículo 8 establece sobre la "Prevención de accidentes por parte de organismos", lo siguiente: "Corresponde a los organismos estatales a los cuales la ley les define tales funciones, la supervigilancia y fiscalización en materia de seguridad en las empresas y el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, así como corresponderá a los organismos administradores de la ley de accidentes del trabajo otorgar a sus empresas afiliadas toda la asesoría que ellas requieran para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma."

Esta disposición, obliga al Servicio a cumplir con la fiscalización respectiva, para prevenir accidentes del trabajo, lo cual no ocurrió, por cuanto el informe emitido por el propio Sernageomin, revela deficiencias en procedimientos, planificación de trabajo, personal no idóneo, y la capacitación de los trabajadores en la Mina Los Quilos (o Mina Los Perales Norte).

En relación al empleador, desglosa sus argumentaciones como sigue:

1. El deber de seguridad y su específico contenido.

Toda persona tiene un deber general de diligencia y cuidado para no dañar a otra, que en este caso tiene un contenido específico y una exigencia mayor, pues tratándose de este empleador, quien es creador de una actividad de riesgo de la cual reporta provecho, la legislación laboral y minera le impone deberes estrictos de seguridad por un interés público y necesidad de protección que visualiza el Estado respecto de la parte más indefensa o débil de la relación, como lo es la fuerza de trabajo.

-Incumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo.

Dicho precepto obliga al empleador a tomar todas las medidas para evitar accidentes; y en este caso, tal como ocurrió, se debió a que no se tomaron aquellas medidas que podrían haberlo evitado.

Hace presente, que tampoco se entregó la debida capacitación a los trabajadores de los riesgos que involucraba el tipo de faena desarrollada, ni se tomaron las medidas de seguridad para precaver los mismos.

Por su parte, añade que, el artículo 187 del Código del Trabajo, prescribe: "No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas



calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad."

-Grado de culpa del que responde el empleador en la obligación de seguridad. Culpa levísima.

Plantea que en relación al caso de marras, la infracción del mencionado deber es constitutiva de un hecho ilícito, del que resulta la responsabilidad aquiliana del demandado; la infracción del deber de protección y seguridad -entre otras- fue la causa en la muerte del trabajador, familiar directo de los actores, y para quienes, al tratarse de sujetos ajenos a la relación jurídica con motivo de la cual surgió el deber en cuestión, el incumplimiento y/o cumplimiento imperfecto es constitutivo de responsabilidad extracontractual.

-Prueba del cumplimiento de la obligación de seguridad.

A este respecto cita Jurisprudencia para advertir que se presume la responsabilidad del empleador cuando ha ocurrido un accidente del trabajo, correspondiéndole a él, en su carácter de obligado a prevenirlo, probada la diligencia o cuidado que ha debido emplear, o en su caso, el caso fortuito que lo exime de responsabilidad.

2. La ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y Código del Trabajo.

-Falta de protección para la víctima.

Afirma que la demandada de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y, en especial, a lo dispuesto en el Título Séptimo, esto es, artículos 65 y siguientes referentes a la prevención de riesgos profesionales, estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores -entre los cuales se encontraba el trabajador accidentado- manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en las labores en las que se desempeñaba, como también debía aportar los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Dicha obligación, agrega, no sólo emana de la citada ley, sino también de lo dispuesto en el Título Primero, Libro Segundo, del Código del Trabajo, esto es, artículo 184 y siguientes de dicho cuerpo legal.

Arguye que, incluso en el evento que hubiera existido un adecuado y seguro sistema de trabajo, también tendría la demandada la obligación de indemnizar los perjuicios causados por el accidente fatal sufrido por su trabajador, ya que las más modernas teorías acerca de la responsabilidad han elaborado la noción de "responsabilidad del riesgo creado", la que está expresamente consagrada en la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se funda solamente en el riesgo que se causa y que tiene su razón de ser -principalmente-, en los resultados hasta cierto punto injustos que se fueron derivando de la sola aplicación de las teorías de la responsabilidad subjetiva, unido esto al gran desarrollo industrial y comercial del presente siglo, que ha hecho prácticamente imposible llegar a probar si el daño causado a una persona por una máquina o artefacto lo ha sido con culpa o no del demandado, sus personeros y/o dependientes.

-No se proporcionó a los trabajadores los elementos de seguridad para el trabajo.



El artículo 68 inciso 3 de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establece expresamente la obligación de las empresas de proporcionar a sus trabajadores los equipos e implementos de protección necesarios, y si no lo hizo o bien fue parcial, lo cierto es que esta norma no fue cumplida cabalmente por el demandado.

3. Reglamentos Laborales.

3.1) Incumplimiento del empresario demandado del reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (Decreto No.745, de 23. 06.1992, modificado y cuyo texto refundido se fijó por Decreto Supremo 594 Min Salud, D. Of. 29.04.2000). En este punto manifiesta que el demandado ha incumplido las siguientes obligaciones:

-Obligación de seguridad del empleador y dueño de la obra.

El artículo 3 de este Reglamento, establece imperativamente que el empleador está obligado a mantener en los lugares de trabajo todas las condiciones sanitarias y ambientales, que sean necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores dependientes directos suyos.

-Obligación del empleador de mantener en condiciones de seguridad todos sus equipos y máquinas.

Consagrada en el artículo 36 del DS N° 594, que prescribe: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas".

-Obligación del empleador de eliminar los factores de peligro.

Regulado en el artículo 37 del mencionado DS.

-El empleador no proporcionó los elementos de protección personal que establece el artículo 53 del DS en comento.

"El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento".

3.2) Decreto Supremo 40 del Ministerio del Trabajo-1969, sobre Prevención de Riesgos.

-Obligación de informar

El artículo 21 del DS dispone: "Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa".

-Incumplimiento grave de las obligaciones de instalación de dispositivos, control y supervisión, previstas en el artículo 22 del DS 40.

3.3) Decreto Supremo N° 132: "Reglamento de Seguridad Minera". (Ministerio de Minería).

Acusa las siguientes infracciones a las normas de seguridad minera:



Artículo 1.- "El presente reglamento tiene como objetivo establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para:

a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella.

b) Proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos.

Artículo 25.- Sin perjuicio de la existencia de los Reglamentos de Orden, Higiene y Seguridad exigidos por la legislación del país, las Empresas Mineras deberán elaborar, desarrollar y mantener reglamentos internos específicos de las operaciones críticas, que garanticen la integridad física de los trabajadores, el cuidado de las instalaciones, equipos, maquinarias y del medio ambiente.

Artículo 26.- Las empresas mineras deberán elaborar y mantener un sistema documentado de procedimientos de operación que garanticen el cumplimiento de los reglamentos indicados en el artículo precedente.

Artículo 28.- Las Empresas Mineras deberán capacitar a sus trabajadores sobre el método y procedimiento para ejecutar correctamente su trabajo, implementando los registros de asistencia y asignaturas, que podrán ser requeridos por el Servicio.

Artículo 31.- La Empresa minera debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, como así mismo de los equipos, maquinarias, e instalaciones, estén o no indicadas en este Reglamento. Dichas medidas se deberán dar a conocer al personal a través de conductos o medios de comunicación que garanticen su plena difusión y comprensión.

Artículo 32.- Será deber de la Empresa Minera, proporcionar en forma gratuita a sus trabajadores los elementos de protección personal adecuados a la función que desempeñen, debidamente certificados por un organismo competente.

Artículo 33.- Las empresas mineras deberán contar en sus faenas, en forma permanente o esporádica, con la dirección o asesoría técnica de uno o más ingenieros de minas o metalurgistas, civiles o de ejecución, según corresponda, cuyos títulos hayan sido reconocidos en Chile, quienes firmaran todo proyecto y se harán responsables por las obras mineras cuya ejecución tengan a cargo.

Artículo 37.- Las empresas mineras, dentro de los primeros 20 días siguientes al inicio de sus trabajos, deberán enviar al Servicio, sus planes y programas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

Artículo 51.- La Administración de la faena minera deberá disponer de los medios planes y programas para la mantención de todas las instalaciones, equipos y maquinarias que se utilicen en una mina, sea ésta subterránea o rajo abierto, que garanticen su correcta operación minimizando el riesgo a la integridad de los trabajadores, equipos e instalaciones y deterioro del medio ambiente.



Artículo 75.- En las faenas mineras, se deberán establecer procedimientos de emergencia y rescate que a lo menos comprendan alarmas, evacuación, salvamento con medios propios o ajenos, medios de comunicación y elementos necesarios para enfrentar dichas emergencias.

Artículo 78.- La Empresa Minera deberá elaborar reglamentos específicos de a lo menos, las siguientes actividades: b) Transporte, uso y manejo de Explosivos.

Artículo 153.- Las operaciones de perforación y tronadura deben estar reguladas por los respectivos procedimientos de trabajo, aprobados por la Administración de la faena.

Artículo 504.- Toda Empresa Minera deberá presentar y someter a la aprobación del Servicio un Reglamento de Explosivos, el que debe considerar a lo menos, las siguientes materias:

a) Organización del transporte, almacenamiento y distribución de los explosivos, detonadores y medios de iniciación y disparo, así como su conservación, en los lugares de trabajo o en sus cercanías;

b) Medidas de seguridad que deben adoptarse para el almacenamiento, transporte, carguío, primado, taqueado y detonación de los barrenos, inspección posterior al tiro, ventilación y, eliminación de los tiros quedados;

c) Condiciones de prueba y mantención de las baterías de disparo;

d) Devolución de explosivos no utilizados y eliminación de explosivos deteriorados;

e) Deberes de los trabajadores y supervisores autorizados para emplear los explosivos;

f) Conocimientos y requisitos mínimos que se exigirán a los manipuladores de explosivos; y

g) Elaboración de procedimientos específicos de trabajo que regulen la operación de equipos, instalaciones y toda actividad que requiera del uso de sustancias explosivas, tales como "tapa hoyos" mecánicos.

En un plazo de sesenta (60) días, contado desde su aprobación, este se deberá imprimir, capacitándose al personal involucrado.

El Servicio deberá aprobar o-rechazar el Reglamento dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su presentación en la Oficina de Parte.

Artículo 515.- Inciso 2: "Sin perjuicio de las exigencias de conocimientos técnicos en el uso de los explosivos impuestas por la ley No 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, las empresas deberán capacitar específicamente al personal en el uso de los explosivos utilizados en la faena."

Artículo 518.- Los explosivos, detonadores y guías serán introducidos en las minas para ser guardados en los almacenes autorizados, o para ser empleados inmediatamente en conformidad a las instrucciones escritas que deben ser conocidas por todos los trabajadores expresamente autorizados para manipular explosivos.

Artículo 519.- El transporte peatonal de explosivos y accesorios deberá efectuarse en distintos tiempos y no conjuntamente. Si se



necesitare realizarlo al mismo tiempo por dos personas, estas deberán mantener entre si una distancia de seguridad mínima de quince (15) metros.

Artículo 537.- Las operaciones de perforación y tronadura deberán estar normalizadas por procedimientos internos, donde se contemplen a lo menos los siguientes puntos:

a) Requisitos y exigencias para el personal que se desempeña en estas funciones.

b) Normas Específicas para la operación de equipos, tanto de perforación como de carguío mecanizado de sustancias explosivas.

c) Reglas para el carguío de bancos y frentes, evacuación y tronaduras.

d) Normalización de toda otra actividad que de acuerdo a las condiciones específicas y particulares de la faena, constituya un factor de riesgo de alto potencial.

Artículo 563.- Si se dispara con guía a fuego (mecha para minas), el usuario verificara la información del fabricante sobre velocidad de combustión de la mecha adquirida, la que deberá constatarse en el envase. Se usara un largo mínimo de setenta y cinco centímetros (0,75 m.) de guía para encender cualquier carga o tiro.

Artículo 579.- Las operaciones de la voladura deberán efectuarse con el menor número de personas que la práctica lo permita. Ninguna persona que no haya sido autorizada podrá estar presente, en o cerca del área de disparo.

3.4) Infracción del demandado de la Norma Chilena oficial sobre prescripciones de prevención de accidentes del Trabajo (NCh 436. Of 51 INN Chile).

En este ítem, asevera que la demandada infringe las disposiciones establecidas en dicha norma, específicamente el artículo 6 y 31.

3.5) Norma mínima de seguridad, Decreto Supremo 206 B 1970 (Ministerio del Trabajo).

El artículo 1 establece: *"la promoción de adiestramiento de los trabajadores para la realización de sus labores debe ser considerada como una de las obligaciones mínimas destinadas a la seguridad en el trabajo que corresponde realizar a los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 16.744."*

4. Posición de Garante.

Precisa que toda la normativa reseñada implica que el demandado se encontraba en una posición de garante de la seguridad de la víctima respecto de accidente ocurrido.

5. Código Civil.

Señala que al remitirse el artículo 69 de la ley 16.744, al derecho común, hace aplicable en lo sustantivo, las normas del Código Civil y evidentemente la naturaleza de la obligación laboral obliga al empleador a otorgar la debida seguridad al trabajador, y por consiguiente, a prevenir todo riesgo presente y posible.

Advierte que en relación al artículo 1546 del Código Civil, el deber de otorgar seguridad y protección al trabajador, no sólo emana de la



naturaleza de la relación laboral, sino que además, se entiende incorporada al contrato de trabajo por expresa mandato legislativo.

Añade que el incumplimiento a las normas que consagran la obligación de seguridad y protección, lo es en contra de cuerpos legales que tienen el carácter de irrenunciables, según está doblemente consagrado tanto en la ley 16.744 como en el Código de Trabajo, y que el deber de vigilancia del demandado era absoluto, toda vez que las actividades en las que laboraba eran de riesgo, más aún en las condiciones en que se dieron, con dispositivos faltantes y falta de seguridad en la faena, sin tomarse las medidas elementales de prevención, con un procedimiento defectuoso en que se exigía la exposición del trabajador.

- Disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual.

Expone que ejerce acción por responsabilidad extracontractual en contra del empleador demandado, fundada en el Título XXXV, del Libro IV, del Código Civil, con especial invocación del artículo 2314. Asimismo cita a los artículos 1437 y 2284 del mismo cuerpo legal.

- Presunción de culpabilidad.

Menciona al artículo 2329 del Código Civil y reseña jurisprudencia a este respecto.

- Naturaleza de la culpa de que se debe responder.

Señala que toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad.

6. Código Sanitario.

En relación a este punto, cita a los artículos 67 y 82 y siguientes del Código Sanitario, los que hacen remisión a los reglamentos de seguridad y Reglamentos sanitarios de condiciones de seguridad en lugares de trabajo.

7. Los Perjuicios.

-Lucro Cesante: Refiere que el trabajador don Humberto Mauricio Villalobos Díaz generaba sostenidamente ingresos para la mantención propia y la de su familia, compuesta por su madre doña María Eloísa Díaz Guerrero, y sus hijos don Macarena Andrea, Humberto Mauricio y Pablo Andrés, todos Villalobos Sazo.

Esto correspondía al curso natural de los acontecimientos, que brusca e intempestivamente se vio abortado con el accidente que motiva su demanda. Ello porque de no mediar éste, era legítimo presumir que el curso ordinario de los acontecimientos habría continuado a futuro, del mismo modo que venía desarrollándose en forma progresiva desde que el difunto trabajador accedió al mundo laboral.

Recurren a su última liquidación para determinar cuáles fueron los ingresos que se interrumpieron con el accidente que motiva su demanda, ello porque, según exponen, de no mediar éste, era legítimo presumir que el curso ordinario de los acontecimientos habría continuado a futuro, del mismo modo que venía desarrollándose en forma progresiva desde que el difunto trabajador accedió al mundo laboral.



Calcula que, como su última liquidación de sueldo alcanzaba la suma de \$189.170.-, y restándole 21 años para cumplir 65 años -edad en que habría podido jubilar- el lucro cesante ascendería la suma de \$47.670.840.-

-Daño Moral

Postula, que en este caso, al trabajador fallecido se le lesionaron derechos y bienes extra patrimoniales, como su vida, integridad física, y si se consideran como tales que dan lugar a la indemnización de daño moral, por lógica al suceder sus familiares al causante, tendrán también derecho a dicha indemnización.

Entiende al daño moral como la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, compuesto por los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima.

Desde el punto de vista extra patrimonial, prosigue, la muerte de don Humberto Mauricio Villalobos Díaz, ha ocasionado respectivamente a los demandantes que representa, un grave daño moral que jamás podrá desaparecer. Se ha dicho que el dolor más grande que puede tener una persona es perder a un ser querido tan cercano como un padre, su cónyuge, sus hijos, su hermano, con quienes se han vivido experiencias que van vinculando y entrelazando los sentimientos afectivos. Este sufrimiento se materializa en un intenso dolor, pesar y pena, que no sólo han experimentado los demandantes en el tiempo inmediato a la muerte de su hijo y padre, sino que ha perdurado hasta la fecha, pudiendo afirmarse, sin temor que no cesará, y que cuantifica en un total de \$1.000.000.000.-

SÉPTIMO: Que, a fojas 197 y siguientes, la demandada Sernageomin, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Controvierte la concurrencia de los elementos básicos de la responsabilidad civil: comportamiento antijurídico, daño efectivo, parentesco invocado y nexo de causalidad.

Opone, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva respecto a su parte, indicando que la legitimación es un elemento o requisito esencial de toda acción judicial, y que consiste en la necesaria identidad que debe existir entre los titulares de la relación jurídica en conflicto y los litigantes que intervienen en el proceso judicial como demandante y demandado, la que en el caso de autos no se cumpliría.

Postula que, -según el planteamiento esbozado en la demanda- el hecho lesivo sería una consecuencia directa del incumplimiento del deber de resguardar la seguridad en una faena extractiva, es decir, un comportamiento antijurídico de naturaleza contractual vinculado a una relación totalmente ajena a su representado.

Esclarece que el deudor de esa obligación de seguridad no es su parte ni ningún otro órgano estatal, sino que es el empleador, también demandado en autos, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en el artículo 116 del Código de Minería y 31 del Reglamento de Seguridad



Minera (DS N° 32/2004), todas normas citadas e invocadas como fundamento normativo de la acción.

Argumenta que las obligaciones específicas y directas de cuidado establecidas en normativa especial y de aplicación preferente, no pueden ser preteridas, transformando un ilícito contractual atribuible a un sujeto pasivo determinado por ley, en un ilícito extracontractual, fundado en la supuesta inobservancia del deber de fiscalización, que además, no concurre en la especie.

Hace presente que la llamada “opción de responsabilidad” es improcedente, es decir, que aquel que se estima dañado por efecto del incumplimiento de un contrato, no tiene la facultad de elegir el estatuto jurídico al que someterá su acción, ni mucho menos ampliar de modo ficticio el ámbito de una responsabilidad indemnizatoria claramente definida en el ordenamiento. Además, si se celebra un contrato, son las partes del mismo las que han regulado su conducta (autonomía privada) y que prevalece por sobre las que reglan la responsabilidad extracontractual que tienen un carácter genérico.

Señala que, si ni siquiera opera el cúmulo frente a la contraparte en el contrato, menos aún puede operar con el objeto de mutar la identidad del obligado a indemnizar, y que de aceptarse el errado criterio de la contraparte, se llegaría al absurdo de considerar a la Dirección del Trabajo, por ejemplo, como civilmente responsable de los accidentes laborales que ocurren en nuestro país, imputándole una defectuosa, tardía o ineficiente fiscalización.

Asevera que el apoderado de los demandantes tiene conciencia de la falta de legitimación alegada, pues en su demanda no menciona ninguna norma a partir de la cual construir la obligación indemnizatoria, no cita ninguna norma de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, ni tampoco de la Constitución Política, ni ningún otro cuerpo normativo que disponga que los órganos de la administración del Estado deben responder civilmente por los accidentes acaecidos en actividades sujetas a fiscalización, además, no describe cual habría sido el comportamiento debido, el padrón de referencia o conducta jurídicamente exigible al órgano, ni mucho menos la incidencia que la atribuida omisión pudo haber tenido en el curso causal de los acontecimientos.

En subsidio de lo anterior, en caso de que se rechace la excepción de falta de legitimación pasiva que invoca, alega que el Sernageomin no incurrió en falta de fiscalización, y que la demandante omite en su relato ciertos antecedentes que a continuación detalla:

a) La faena llevaba muy poco tiempo en ejecución.

Con fecha 20 de junio de 2011 y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera, el empresario don Demetrio Godoy, presentó ante el Sernageomin el Aviso de Inicio de Faena, formulario de ingreso N° 4821.

Indica que el accidente en cuestión tuvo lugar el 26 de marzo de 2012, esto es, sólo 9 meses después de iniciada la operación de dicho yacimiento, de manera tal, que no comprenden a qué ausencia de



fiscalización se refiere la demandante, considerando tan breve periodo de ejercicio.

b) Experiencia del trabajador fallecido.

Contaba con licencia vigente de manipulador de explosivos, emitida por el Ministerio de Defensa con fecha 22 de octubre de 2010 y tenía una experiencia en minería de 20 años. Asimismo, el trabajador lesionado, don Claudio Tapia Ulloa, también cuenta con la referida licencia, expedida el 30 de septiembre de 2011 y, a la fecha del accidente, llevaba 5 años desempeñándose en el rubro minero.

Advierte que, en estas condiciones, queda en evidencia lo injustificado del reproche que se formula en la demanda, y ciertamente el Estado no puede proveer un servicio de fiscalización permanente respecto de las faenas, y menos aún respecto de las extractivas que se llevan a cabo en lugares apartados y muchas veces de difícil acceso.

Añade que la actividad fiscalizadora siempre será material y jurídicamente limitada. En lo material, es indudable que la capacidad de las personas y empresas de generar riesgos siempre será mayor que la capacidad de cualquier Estado de controlarlos; y, en lo jurídico, existirá también una constante tensión entre la actividad fiscalizadora y la libertad de los particulares de desarrollar toda clase de actividades.

En este orden de ideas, niega categóricamente la existencia de ese vínculo causal en el caso sub-lite, pues el daño cuya indemnización se pretende no está vinculado directa y necesariamente con una supuesta falta de fiscalización, sino que fue consecuencia de la infracción del deber de seguridad laboral que pesa sobre la empresa empleadora y dueña de la faena en que se produjo el accidente. Aclara que el rol del Estado es secundario o auxiliar en materia de seguridad en las faenas laborales en general y mineras en particular, siendo el empresario el único obligado a proveer un ambiente de trabajo seguro y libre de riesgos a los trabajadores que le prestan servicios, siendo ese deber de seguridad un elemento de la naturaleza de toda relación laboral, en tanto forma parte del contrato sin necesidad que se exprese en cláusulas especiales.

Afirma en consecuencia, que corolario de lo anterior es que la acción o inacción de los servicios públicos fiscalizadores jamás puede adquirir la calidad de causa de un accidente del trabajo, cualquiera sea el tipo de faena de que se trate, ello porque su vinculación es precisamente remota o indirecta, al mediar entre el comportamiento del órgano y el daño una infracción del deber de seguridad exclusivo del empleador y/o dueño de la obra o faena.

Cita al artículo 19 N°21 de la Constitución Política, conforme al cual los particulares gozan de plena libertad para el desarrollo de toda clase de actividades económicas, aún las más riesgosas, en tanto respeten la legalidad, la moral y el orden público.

Menciona que resulta lógico y coherente entender que quien genera ese riesgo y, más aún, obtiene legítimo lucro de la actividad riesgosa que terceros desarrollan para él, sea quien asuma por una parte el deber de mitigar, controlar y reducir los factores de concreción de los peligros generados y, a su vez, deba soportar exclusivamente con



su patrimonio la obligación de reparar las consecuencias lesivas del o los siniestros que acontezcan durante el proceso productivo, extractivo o comercial, todo lo cual configura el núcleo central y la *ratio legis* de todo el sistema especial de responsabilidad civil por accidentes laborales, sistema normativo que la parte demandante pretende soslayar a través del artificial endoso de una responsabilidad que no le compete sino a su propio empleador.

Concluye, que al no existir vínculo de causalidad entre la acción u omisión de los órganos el Estado, no cabe sino desechar la abultada pretensión indemnizatoria que se reclama en autos.

En cuanto a la solidaridad, señala que no se cita ninguna norma que la establezca, deficiencia grave, ya que como es sabido se requiere de un texto legal expreso o una declaración de voluntad para que se de origen a la llamada solidaridad pasiva.

Precisa que, por regla general, no puede ser condenada más de una persona a indemnizar un mismo daño, a menos que se trate de alguna de las escasas hipótesis que se han contemplado expresamente. Cita al respecto los artículos 2189, 2317, 2323 inc 2°, 2328 del Código Civil; y, 169 de la Ley de Tránsito (responsabilidad solidaria).

Y, para el caso sublite, sostiene que ninguna de las normas citadas resulta aplicable, lo que demuestra que la actora erró en la manera de incoar y dirigir su acción.

Respecto a la indemnización demandada, refiere que se solicita el resarcimiento del lucro cesante, pues supuestamente el fallecido Sr. Villalobos generaba ingresos para todos los demandantes.

Argumenta que dicha pretensión carece de asidero, primero porque hay un error de lógica al considerar el total del supuesto ingreso proyectado como lucro cesante, como si el trabajador fallecido no fuese a consumir nada de ese pretendido sueldo para él, lo cual es absurdo, ya que se trata de una circunstancia incierta, eventual y quimérica en todos sus aspectos, de modo que no puede ser indemnizable.

Esclarece que, como todo daño resarcible jurídicamente, el lucro cesante debe ser demostrado plenamente en cuanto a su certidumbre y además que, quien reclama, debe haber experimentado la cesación de algún lucro, señalar el origen preciso de las rentas que se dejaron de percibir, su monto exacto y además, demostrar de que tales utilidades habrían sido (con certeza) incorporadas al patrimonio del afectado, de no haber mediado el hecho reputado como lesivo. Todo lo cual no se cumple en el caso de autos.

En lo que dice relación con el daño moral, estima que el monto pedido resulta ser excesivo considerando la realidad nacional y los montos fijados por nuestra judicatura en casos análogos. Debe considerarse que las dificultades u obstáculos que puedan enfrentarse a la hora de determinar cuantitativamente el daño inmaterial no le hace mutar su naturaleza indemnizatoria, por lo cual, en su determinación, debe atenderse exclusivamente a la extensión y magnitud del perjuicio, con prescindencia de otros elementos, tales como la capacidad patrimonial del demandado o el grado de reprochabilidad de su comportamiento.



OCTAVO: Que, a fojas 213, la parte demandante evacua la réplica, reiterando los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su demanda.

Expresa, en cuanto a la falta de legitimidad pasiva, que en su demanda indemnizatoria se imputa al Estado la falta de fiscalización, alegación que se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual que se le atribuye, lo que no resulta contradictorio, pues en el propio libelo expone de qué manera plantea la responsabilidad del Fisco de Chile, y a su vez, como ella afecta a los demandantes.

Por ende, prosigue, su contradictor incurre en una confusión al indicar que se le imputa tanto responsabilidad contractual como extracontractual, cuando ello no es efectivo. La circunstancia de que la acción tenga como antecedente la relación laboral que medió entre el trabajador accidentado y don Demetrio Godoy Valencia, en nada altera lo expuesto, toda vez que tratándose de un accidente laboral con consecuencias fatales, los parientes de la víctima sólo pueden sostener su acción ante los tribunales civiles y en sede extracontractual; distinto habría sido el caso si el trabajador hubiese sobrevivido al accidente, en cuyo caso él tendría que ejercer su acción ante los tribunales laborales y en sede contractual.

Afirma que una tardía o ineficiente fiscalización puede llegar a constituir una responsabilidad por falta de servicio, y en este caso es aún más grave, pues supone ausencia de fiscalización.

Asevera que no hay problema de cúmulo de responsabilidad, porque para haberlo tiene que plantearse la opción de que don Humberto Mauricio Villalobos Díaz -fallecido-, pueda demandar con motivo del mismo hecho en sede contractual y extracontractual, lo que no ocurre en la demanda; y, al tratarse éste de un accidente laboral, sólo sería el trabajador el facultado para demandar ante los juzgados del trabajo y en sede contractual, pero como son los herederos quienes ejercen la acción, ellos pueden actuar ante los juzgados civiles y en sede extracontractual.

Señala que la contraria no explica por qué no se configura la falta de fiscalización, y que dicha obligación legal es independiente de la buena o mala capacitación o experiencia del personal de las empresas mineras fiscalizadas.

Expone que el demandado reconoce de manera expresa que no cumplió con su obligación de fiscalización de la faena minera, quebrantando así, las disposiciones legales específicas citadas en la demanda, esto es, Decreto Supremo N° 132 "Reglamento de Seguridad Minera" (Ministerio de Minería) y la Norma Chilena oficial sobre Prevención de accidentes del Trabajo - Disposiciones Generales (NCh 436. Of 2000).

En cuanto al nexo causal, recalca que la responsabilidad de Sernageomin surge por la falta de fiscalización, hecho que es reconocido por el demandado -no fue a fiscalizar en 9 meses-, lo que permite configurar y determinar que el obrar del Servicio fue deficiente y negligente, causando un daño directo y necesario, que se concretó con el fallecimiento de don Humberto Mauricio Villalobos Díaz.



NOVENO: Que, a fojas 221, la demandada Sernageomin evacuó la dúplica, reiterando todas las alegaciones vertidas en su contestación.

Agrega que la omisión de invocar algún precepto conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deban responder civilmente por los accidentes acaecidos en actividades sujetas a fiscalización, continúa evidenciándose, lo que configura un obstáculo para que la acción pueda prosperar.

En cuanto a la falta de legitimación, arguye que el fundamento de la pretensión indemnizatoria en este caso es la denominada "culpa por omisión", es decir, aquel comportamiento pasivo que irroga daño a un tercero; y lo elemental en esta especie de responsabilidad civil es la identificación de un "deber de garante", que en este caso se identifica con la obligación de seguridad que el empleador tiene respecto de sus trabajadores, cuya fuente primigenia se encuentra en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Sostiene que, en lo que atañe específicamente a las faenas mineras, la antedicha obligación de resguardo está consagrada en el artículo 116 del Código de Minería y 31 del Reglamento de Seguridad Minera, y la acción resarcitoria busca precisamente asilarse en el deber de resguardo aludido, el cual sólo se explica por la preexistencia del nexo contractual entre el trabajador fallecido y el empresario minero, nexo que como ya ha señalado, resulta ser ajeno a su representado.

Advierte que si no se admite el cúmulo frente a la contraparte en el contrato, menos aún puede operar con el objeto de mutar la identidad del obligado a indemnizar, buscando la reparación de los perjuicios alegados sobre la base de una supuesta falta de fiscalización. En suma, si la relación jurídica en conflicto se origina por la supuesta infracción de un deber convencionalmente adquirido no puede un tercero tener la calidad de legitimado pasivo.

Asevera que el Fisco no es responsable, toda vez que el Sernageomin es un órgano de la administración descentralizada y el Fisco no ha sido demandado en la presente causa.

Niega la falta de fiscalización que describe la contraria, y aclara que el periodo que medió entre el inicio de las faenas y la fecha del accidente (9 meses) es ínfimo en el rubro minero.

Expresa que no puede disociarse la legalidad competencial, de la legalidad presupuestaria, refiriéndose a que los preceptos que establecen competencias y asignan responsabilidades a los órganos públicos son de la misma especie y jerarquía que aquellas que asignan recursos financieros para cumplirlas, de manera que no resulta lógico fijar un estándar de exigibilidad conductual que se encuentre por sobre aquella capacidad de reacción que la legalidad presupuestaria ha hecho posible.

En torno a lo expuesto en su contestación, respecto a la experiencia del trabajador, hace presente que con ello no ha tratado de justificar la falta de fiscalización, sino que destacar el hecho de que al tratarse de una faena minera con autorización previa y con personal licenciado para el manejo de explosivos, hace mucho más difícil



entender cuál podría ser la real incidencia de la fiscalización en evitar el accidente.

En relación al nexo causal postula que, jamás se ha señalado por la demandante cuál sería su teoría del caso respecto de la causa de la tronadura, ni la forma en que la infracción del deber de seguridad y la falta de fiscalización habrían determinado su acaecimiento. En todo caso -continúa-, el planteamiento de la demandante lleva implícita la idea de una fiscalización prácticamente permanente a todas las actividades empresariales riesgosas que se desarrollan en el país, idea que desde luego es impracticable y absurda.

Manifiesta que la acción o inacción de los servicios públicos fiscalizadores jamás puede adquirir la calidad de causa de un accidente del trabajo, cualquiera sea el tipo de faena de que se trate, ello porque su vinculación es precisamente remota o indirecta, al mediar entre el comportamiento del órgano y el daño una infracción del deber de seguridad exclusivo del empleador y/o dueño de la obra o faena. No es admisible endosar al Estado la responsabilidad que le incumbe al empresario por la infracción del deber de seguridad de los trabajadores que laboran para él.

DÉCIMO: Que, a fojas 229, el demandado don Demetrio Godoy Valencia, evacuó dúplica de la demanda, solicitando el rechazo de la acción ejercida en autos por no concurrir ningún requisito de procedencia de la acción indemnizatoria ejercida, en contra de ambos demandados.

Refiere que de los propios dichos del actor, la tronadura se generó de forma tempestiva -lo que es efectivo-, lo cual significa que se produjo en tiempo y forma normal; asimismo, quien estaba a cargo, se encontraba autorizado y por lo mismo calificado para las labores encomendadas por contrato de trabajo para ello, y conforme a lo establecido por el Reglamento de Seguridad Minera, Decreto Supremo, N° 132, artículo 515, esto es, la persona que manipula explosivos, deberá contar con licencia vigente, otorgado por la autoridad fiscalizadora.

Asevera que el accidente fue de exclusiva responsabilidad de don Humberto Villalobos Díaz, quien en un exceso de autoconfianza, por su trayectoria en el ámbito minero, esto es más de 20 años, sin ningún accidente, decidió quedarse en el lugar de la tronadura, ordenándole a su colega, Claudio Tapia, que se retirara.

Hace presente que lo ocurrido al Sr. Villalobos, es de su exclusiva responsabilidad, toda vez que, como jefe de manipulación de explosivos, sin ninguna precaución no se puso a cubierto de la tronadura próxima, arriesgando al mismo tiempo, la vida de su subordinado don Claudio Tapia, quien trató de sacarlo infructuosamente.

Postula que, en este escenario, quedaría descartada la responsabilidad de su parte, ya que desplegó todo lo que le era exigible como empresario minero, acorde al Reglamento de Seguridad Minera, por contrato de trabajo y sentido común.

Indica que la demandante le atribuye a su representado, responsabilidad extracontractual, señalando que incumplió la "posición



de garante”, al afirmar que ha existido, descuido y negligencia, invocando un concurso de normas y jurisprudencia, pero sin precisar los hechos exactos que signifiquen responsabilidad.

Expone que, como empresario pequeño minero, tiene una experiencia de más de 40 años en el rubro y jamás ha tenido un accidente; que Sernageomin sí cumplió con su labor de fiscalización, ya que sin mediar dicha fiscalización no hubiera existido la autorización para el inicio de faenas, conforme al formulario de ingreso N° 4821, iniciado el 20 de junio de 2011, por lo que se entiende que toda la situación de seguridad minera, se encuentra en regla y fiscalizado por la institución.

Concluye que, si los hechos en cuestión son de exclusiva responsabilidad del propio fallecido, no cabe atribuirle responsabilidad a su parte, y al no mediar culpa ni dolo, nada debe indemnizar a los actores.

UNDÉCIMO: Que, con el fin de acreditar sus pretensiones, la demandante acompaña la siguiente documental:

1. Informe Psicológico, de fecha 3 de mayo de 2014, evacuado por la Psicóloga doña Mariela Paz Bustos, respecto de los actores, el cual establece en sus conclusiones, lo siguiente:

“La muerte del Sr. Villalobos en el accidente ocurrido en marzo de 2012, ha constituido para cada integrante de su familia una experiencia traumática, tanto para su vida individual como familiar, ya que era el pilar afectivo y económico de este grupo familiar.

Si bien el accidente ocurrió en 2012, hay evidencia de síntomas y signos depresivos y de duelo no resueltos, que al no ser atendidos se han cronificado en el tiempo. Si bien se manifiesta en la mayoría de los entrevistados signos de un proceso de duelo no finalizado y síntomas depresivos, quien presenta mayor grado de gravedad en la sintomatología depresiva, y además un proceso de duelo patológico es en la Sra. María Etelvina.

Por lo tanto, se sugiere, en virtud de lo anteriormente expuesto, realizar un proceso psicoterapéutico de tipo individual lo más pronto posible con la Sra. María Etelvina, ya que es quien presenta mayor necesidad de contención y elaboración de la pérdida de su hermano.”

2. Parte Denuncia N° 00088, de fecha 26 de marzo de 2012, emitido por el Cabo 2°, Cristian Cortes Mejías, Suboficial de Guardia, de la Primera Tenencia de Petorca, de la Primera Comisaría de Carabineros de Chile de La Ligua, Petorca, en el cual se establece que Carabineros se constituyó en el lugar, constatando la muerte de don Humberto Villalobos Díaz, que se hizo presente el sub inspector Carlos Saavedra Luna de la brigada de homicidios de los Andes, además del Sr. Gabriel Barraza Barraza, Director Regional de Sernageomin.

3. Informe de Alcoholemia N° 4912/12, perteneciente a don Humberto Mauricio Villalobos Díaz, de fecha 18 de mayo de 2012, la cual arrojó un resultado 0,000 gramos por mil.

4. Informe Químico-Toxicológico N° TV-309/12, realizado a don Humberto Mauricio Villalobos Díaz, de fecha 19 de junio de 2012, evacuado por el Servicio Médico legal de Quillota, donde consta que no se encontraron sustancias químicas y/o metabolitos de drogas de abuso



y/o medicamentos en cantidades detectables por el médico utilizado en las muestras de sangre.

5. Informe de Autopsia N° V-QUI-22-12, emitida por el doctor Jorge Abde Carvajal, médico legista jefe del Servicio Médico Legal de Quillota, que concluye lo siguiente: (...) La causa de muerte fue: Destrucción orgánica tóraco abdominal. Lesiones compatibles con lesiones recibidas por explosión a nivel tóraco abdominal.

6. Informe de la Policía de Investigaciones de Chile N° 4227/00702, realizado con fecha 12 de octubre de 2012, por el Subcomisario Luis Báez Maldonado de la Brigada de Homicidios de Los Andes, que establece como resultado de la investigación criminalística: *“Humberto Mauricio Villalobos Díaz, según lo indicado por testigos, realizaba labores de instalación y detonación de explosivos interior mina, las que detonaron antes de tiempo, siendo alcanzado por la onda expansiva, provocándole una herida contusa en la región abdominal, lo cual le provocó la muerte en forma inmediata, siendo informado el hecho a personal de Carabineros y a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.”*

7. Respuesta a Oficio N° 557, de fecha 14 de mayo de 2012, enviado por la Unidad de Salud Laboral de la Seremi de Salud, Oficina Provincial de Aconcagua, dirigido al Sr. Luis Cortéz Muñoz, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de La Ligua, el cual establece que es indispensable contar con el informe final de la Investigación que lleva a cabo Sernageomin, para poder determinar las responsabilidades que le caben a cada uno de los involucrados.

8. A fojas 373 y siguientes, Ord. N° 2696/2012 enviado por el Director Regional Zona Central del Servicio Nacional de Geología y Minería, don Gabriel Barraza Barraza, con fecha 2 de agosto de 2012, al que se adjunta: “Informe de Investigación de Accidente Fatal, Dirección Regional, Región de Valparaíso, Accidente 01/2012, Departamento de Seguridad Minera, Servicio Nacional de Geología y Minería” y “Anexos de Informe de Investigación de accidente fatal”, que contienen lo siguiente:

EN CUANTO AL INFORME:

“2. ANTECEDENTES GENERALES

2.1 EMPRESA MANDANTE

Nombre o empresa: Demetrio Godoy Valencia

Nombre de la faena: Los Perales Norte

Ubicación de la faena: Sector La Ñipa, Petorca

Representante legal: Demetrio Godoy Valencia

Jefe de faena: Humberto Villalobos Díaz

N° de trabajadores: 3

2.2 DESCRIPCIÓN DE LA FAENA

La faena Los Perales se ubica en la ribera occidental de la Quebrada La Ñipa, en la ladera Este del Cerro Matadero, a una altura de 1.362 m.s.n.m. y en las coordenadas N: 6.422.611, E: 315.972. Corresponde a una mina subterránea en donde se está construyendo un túnel de reconocimiento, por la veta que contiene minerales oxidados y sulfurados de cobre. Para realizar esta labor la empresa tiene contratada a 3 personas.



La mina cuenta con un socavón principal de acceso, que va por una estructura mineralizada subvertical, que tiene una sección de 3,0 x 3,0 metros en una longitud de aproximadamente 180 metros.

Los trabajos de avance del socavón donde ocurrió el accidente, están ubicados entre otras galerías antiguas que "corren" paralelamente a éste. El objetivo de los trabajos es alcanzar una zona que presenta minerales, en calidad y cantidad para ser explotados económicamente.

Los trabajos mineros de "avance" del socavón, se realizan mediante la utilización de explosivos. El carguío y transporte de minerales se realiza en forma mecanizada.

2.3 SUPERVISIÓN INVOLUCRADA

Demetrio Godoy Valencia	Arrendatario de la Mina
Humberto Villalobos Díaz	Jefe Mina/Capataz

2.4 DEL ACCIDENTE

Fecha y hora del accidente 26 de marzo de 2012, a las 17:00 hrs.

2.5 (...)

2.6 DE LA ORGANIZACIÓN

Contrato de trabajo: El Sr. Humberto Villalobos Díaz (Q.E.P.D.) tenía contrato de trabajo indefinido con la Empresa "Demetrio Godoy Valencia", RUT 4.112.020-7, desde el 01 de enero de 2009, para desempeñarse como Mecánico y Polvorinero.

Experto en Prevención de Riesgos de la faena: La Empresa a la fecha del accidente, no contaba con la asesoría de algún Prevencionista en Riesgos para la faena. No obstante, ello no es legalmente exigible por el Reglamento de Seguridad Minera, debido al número de trabajadores de la faena.

Comité Paritario de Higiene y Seguridad: La faena Mina Los Perales Norte no cuenta con comité paritario por no estar obligado a ello, en virtud del número de personas de la faena.

Reglamento y/o Procedimiento determinado por la Empresa para el caso investigado: No existen reglamentos ni procedimientos para el caso que se investiga.

Programa o Plan de Control de Riesgos de la Empresa: La Empresa no cuenta con Plan de control de Riesgos para la faena.

3. ANTECEDENTES DEL ACCIDENTE

Antecedentes previos:

Previo al inicio de la faena, la Empresa presentó al Servicio un Proyecto de Reconocimiento e informó el inicio de faenas, según lo indicado en el Art. 21 del Reglamento de Seguridad Minera, que consistía en avanzar el socavón existente con el fin de reconocer la veta. Este socavón se había desviado algunos metros alejándose de antiguos trabajos mineros que existían en la zona, que revestían cierto peligro.

El día del accidente, en la frente de este socavón se perforaron 18 "tiros", para realizar "disparos" (tronada) de avance. La secuencia de tronadura era una vez por turno, la que se realizaba solo en el turno de día.

Las operaciones que se realizaban al interior de la mina eran las de: perforación, carguío de explosivos y tronadura. Al exterior, se



realizaban trabajos de ventilación, acuñadura, carguío y transporte de minerales.

La cuadrilla de trabajo estaba conformada por tres personas, que independiente de lo que estipulaban sus contratos de trabajo, realizaban todo tipo de labores, entre las que se incluía, el trabajo con explosivos.

Al mediodía del 26 de marzo, los trabajadores habían retornado a sus labores después de haber descansado toda la semana. Luego de almorzar y descansar un rato, iniciaron sus labores cerca de las dos y media de la tarde.

Los Sres. Claudio Tapia y Pedro Bravo se fueron a la frente de trabajo a perforar los 18 tiros que tronarían durante el turno. Una vez terminada la perforación, se dirigieron al polvorín para buscar los explosivos que iban a utilizar. Prepararon los cebos en el interior del polvorín, para lo cual ocuparon 31 metros de mecha que quedaban del último rollo, dividiéndolos en 18 pedazos para preparar los cebos de los 18 tiros que debían cargar. El largo medio de mecha por tiro fue de 1,7 metros. Luego de preparar los cebos, se dirigieron a la frente de trabajo con los siguientes explosivos: dinamitas, fulminante con mecha preparada y Anfo. Procedieron a cargar los tiros perforados en la frente, terminando dicha tarea alrededor de las 16:30 horas.

Del Accidente

El lunes 26 de marzo de 2012, aproximadamente a las 16:35 horas, el Sr. Humberto Villalobos Díaz (QEPD), ingresó al socavón conduciendo un mini cargador. Al llegar a la frente de trabajo estacionó el equipo a unos 16 metros de la frente, dejando el motor encendido y las luces prendidas dirigidas hacia la frente de trabajo. Hecho lo anterior, se dirige a la frente de trabajo donde se encontraba el Sr. Claudio Tapia, que trabajaba como ayudante de perforista, y el Sr. Pedro Bravo, quien realizaba labores varias.

Durante la tarde, los trabajadores Claudio Tapia y Pedro Bravo habían perforado la frente de trabajo y cargado las perforaciones con los explosivos. El Sr. Humberto Villalobos (QEPD) le da la orden a Pedro Bravo de retirar las mangueras y herramientas del lugar, y se prepara para encender las mechas de los tiros cargados en la frente.

Luego de retirar las mangueras y herramientas, el Sr. Pedro Bravo se ubicó detrás del minicargador a la espera de que sus compañeros encendieran las mechas para salir juntos de la mina como siempre lo hacían. Estando en ese lugar, escuchó a don Humberto Villalobos advirtiéndole que comenzaba el encendido de las mechas, mientras alumbraba con su lámpara algunas piedras sueltas que estaban en el techo del socavón.

Según su relato, habrían pasado alrededor de dos minutos, no más de tres, desde que sintió el encendido de la primera mecha, cuando escucha la primera detonación; asustado se refugió detrás del cargador. El ambiente se llenó de humo y escuchó a su compañero Claudio Tapia pedir ayuda; él no se atrevió a acercarse y comenzó a hacerle señales con la linterna y a llamarle; se sienten tres detonaciones más, y Pedro Bravo sale corriendo; al salir de la mina se encuentra con Luis Verdejo



Godoy que trabaja como compresorista, quien también había sentido las detonaciones.

Pedro Bravo se sube a una camioneta estacionada a las afueras del socavón, con la intención de ir a avisar del accidente a un camionero que se encontraba en la faena, esperando que le cargaran el camión con mineral para transportarlo a Cabildo. Este transportista se encontraba en compañía de su hijo que hacía las veces de peoneta. La camioneta no parte y Luis Verdejo se va en busca del Transportista y su hijo que en ese momento se encontraban en la cancha de acopio de minerales.

El compresorista Luis Verdejo decide entrar a la mina, y a una decena de metros hacia el interior de ella encuentra al ayudante de perforista Claudio Tapia, de rodillas, sangrando y pidiendo ayuda. Don Luis Verdejo lo toma y sale con él de la mina; Luego de dejarlo con sus compañeros, para que lo atendieran, decide entrar nuevamente a la mina, pero esta vez acompañado del hijo del transportista Ariel Donoso Tapia. Ambos llegan hasta la frente de trabajo, donde encuentran el minicargador aun con el motor y las luces encendidas iluminando la frente de trabajo. A unos doce metros de la frente de trabajo, y a unos tres del minicargador, encuentran a don Humberto Villalobos ya sin signos vitales sobre el piso, boca arriba. Rápidamente apagan el motor del minicargador y salen de la mina; llaman por teléfono a carabineros, bomberos y a Don Demetrio Godoy, dueño de la mina, informando lo ocurrido y pidiendo ayuda para don Claudio Tapia que se encontraba gravemente herido.

4. OTROS ANTECEDENTES:

4.1. De la Manipulación de Explosivos:

De lo declarado por don Pedro Bravo, los "cebos" eran preparados en el interior del polvorín, situación que está prohibida por el Reglamento de Seguridad Minera.

El explosivo se transportaba junto, con los explosivos y los detonadores, situación que se contrapone a lo establecido en el Art. 519 del Reglamento de Seguridad Minera.

Se perforaron y cargaron 18 tiros de 1,2 metros de largos, utilizando mechas de 1,6 metros de longitud, quedando aproximadamente 0,40 metros de mecha afuera de la boca del tiro. De acuerdo al Art. 563 del Reglamento de Seguridad Minera, el largo mínimo de mecha que debe quedar fuera del tiro es de 0,75 metros.

4.1.1 De las licencias de manipulación de explosivos:

Don Humberto Villalobos Díaz (QEPD), contaba con licencia de manipulador de explosivos al día.

Don Claudio Tapia Ulloa, contaba con licencia de manipulador de explosivos al día.

Don Pedro Bravo Alegre, no contaba con licencia de manipulador de explosivos.

4.2. De las Capacitaciones:

No existe registro de asistencias y asignaturas de capacitaciones de los trabajadores, sobre Método y Procedimiento para la ejecución correcta de sus trabajos.

4.3. De la Experiencia:



De acuerdo a información entregada por la Empresa, el Sr. Humberto Villalobos Díaz (perforista), tenía 20 años de experiencia en trabajos (...)

4.4. De las Condiciones del Lugar:

El lugar en donde ocurrió el accidente, es la frente de trabajo de un socavón en construcción, con el cual se pretende llegar a una zona de mineralización de buenas leyes. El socavón en cuestión, tiene una sección de 3,0 x 3,0 metros cuadrados, y una longitud de 150 metros aproximadamente. Este "corre" paralelo a otros trabajos antiguos, que fueron abandonados y que se encuentran con derrumbes.

La roca al interior "del socavón competente" por lo que no ha necesitado de fortificación.

Las chimeneas que conectan este socavón con niveles superiores, fueron selladas para evitar la caída de rocas. Lo mismo se realizó con piques cercanos a la frente de trabajo, que comunicaban con niveles inferiores, los que fueron rellenos con material rocoso,

4.5. De los Reglamentos y Procedimientos:

La mina no cuenta con Reglamentos ni Procedimientos de Trabajo para las operaciones unitarias, perforación, tronadura, carguío, acuñadura entre otros.

5. CAUSAS:

5.1 CAUSA INMEDIATA:

Golpe por material rocoso, arrancado desde la frente de trabajo por la explosión prematura de las cargas explosivas.

5.2 CAUSAS DIRECTAS:

ACTOS SUBESTÁNDARES:

1. Usar mechas de longitud insuficiente para realizar una tronada segura. Uso de mechas que sobresalían 0,40 metros de la boca de los tiros, en lugar de los 0,75 metros establecidos en el Reglamento de Seguridad Minera.

2. Realizar trabajos de manipulación y carguío de explosivos, utilizando personal que no tenía licencia para manipular explosivos.

3. Práctica inadecuada en la manipulación de explosivos. Uso del último tramo del rollo de mecha sin haber medido su velocidad de encendido.

CONDICIONES SUBESTÁNDARES:

Presencia de minicargador con el motor encendido, obstruyendo el paso en la galería de evacuación.

5.3 CAUSAS BÁSICAS:

FACTORES PERSONALES:

1. Exceso de confianza al desarrollar una tarea rutinaria altamente peligrosa.

2. Falta de experiencia del personal en trabajos con explosivos.

3. Conocimiento insuficiente del personal respecto a la manipulación, transporte y carguío de explosivos

4. Personal sin licencia para manipulación de explosivos.

5. Personal no capacitado por la Empresa, sobre manejo de explosivos.

FACTOR(ES) DEL TRABAJO:



1. Inexistencia de procedimientos operacionales.
2. Planificación de trabajos deficiente.
3. Delegación de responsabilidades inapropiadas.

FALLA EN EL CONTROL ADMINISTRATIVO:

1. Supervisión inadecuada, y control Insuficiente por parte de la Empresa.

2. Inexistencia en la faena de asesoría técnica por parte de especialistas apropiados.

3. Falta de rigurosidad por parte de la Empresa, en las revisiones técnicas a los lugares de trabajo y a los métodos de trabajo.

4. Falta de control sobre las tareas que realiza el personal no estipuladas en el contrato de trabajo.

5. Inexistencia de Reglamentos, Procedimientos e Instructivos.

6. ACCIONES CORRECTIVAS:

Sin perjuicio de las acciones inmediatas dejadas en el Libro Sernageomin al momento de la investigación del accidente, la Empresa deberá realizar las siguientes acciones correctivas:

a) Capacitar al Personal sobre la forma correcta de manipular explosivos, especialmente en lo que se refiere al uso de las guías a fuego, transporte del explosivo y carguío de las frentes de trabajo.

b) Contar con Reglamento y procedimientos sobre el almacenamiento, transporte, manipulación y uso de explosivos, respecto del cual se debe capacitar al personal de cargadores de tiros, tanto maestros como ayudantes.

c) Establecer un sistema de control que asegure que todo el personal que trabaje con explosivos debe tener su licencia de manipulación al día.

d) Instruir al personal respecto a que sólo deben hacer los trabajos estipulados en su contrato.

e) Contar con la asesoría de un Profesional a jornada Part-Time que controle la ejecución del proyecto minero, y con una supervisión directa que controle la ejecución de los trabajos que se realicen.

f) Contar con una persona autorizada como polvorinero, que lleve el control en el ingreso al polvorín y retiros de explosivos de éste.

EN CUANTO AL ANEXO:

a) Fotos del lugar del accidente, del material rocoso que golpeó a los accidentados, vista del lugar de trabajo.

b) Contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2009, suscrito entre don Demetrio Godoy y don Humberto Villalobos, con duración indefinida para el cargo de mecánico polvorinero, en el establecimiento Minero Los Perales, ubicado en Petorca, por una remuneración mensual de \$159.000.-; y su renovación, de fecha 1 de febrero de 2012, ahora para ejecutar labores mineras, por una remuneración de \$182.000.- mensuales en la Mina Los Perales, La Ñipa, ubicada en Petorca.

c) Certificado, con logo de "Diexa", conferido a don Humberto Villalobos, por su participación en charla de "Uso y Manipulación de Altos Explosivos y Sistemas de Iniciación", realizada los días 11 y 12 de enero de 2011.



d) Copias de licencias de “Manipulador de Explosivos”, de don Humberto Villalobos Díaz, N° 022-3211, fecha de emisión 22.10.2010 y de don Claudio Andrés Tapia Ulloa, N° 022-3398, fecha de emisión 30.09.2013.

9. Escrito de Sustitución de Procedimiento, dirigido al Juez de Garantía de Petorca, emitido por Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de La Ligua, don Luis Alberto Cortez Muñoz.

10. Acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento, de fecha 29 de septiembre de 2016, en causa RIT 83-2012, RUC 1210011300-5, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Petorca en que el imputado Demetrio Godoy Valencia aceptó la suspensión condicional por el plazo de 21 meses, acordando pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de las víctimas la suma de \$6.000.000.- en 20 cuotas iguales y sucesivas de \$300.000.-

11. Certificados de nacimiento de doña Macarena Andrea Villalobos Sazo, don Humberto Mauricio Villalobos Sazo, don Pablo Andrés Villalobos Sazo y don Humberto Mauricio Villalobos Díaz.

12. Certificado de defunción de don Humberto Mauricio Villalobos Díaz.

13. Liquidaciones de sueldo de don Humberto Mauricio Villalobos Díaz, correspondiente a los meses de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, por la suman total imponible de \$182.000.-

DUODÉCIMO: Que, la demandada Sernageomin, por su parte, acompaña la siguiente documental:

1. Memorándum N° 192, de fecha 20 de mayo de 2016, emanado del Director Regional Zona Central de Sernageomin, por el cual se informa acerca del número de fiscalizaciones, dotación de fiscalizadores y universo de faenas en las regiones de Valparaíso, Metropolitana y O'Higgins.

2. Informe de Investigación Accidente Fatal, N° 01/2012, del Departamento de Seguridad Minera del Sernageomin, detallado en el número 8 del motivo precedente.

3. Formulario Aviso Inicio de Faena, ingreso N° 4821, de fecha 20 de junio de 2011, Mina Los Perales Norte, suscrito por el Sr. Demetrio Godoy Valencia, en el cual consta la siguiente información:

Nombre de la faena: Mina Los Perales Norte

Sector: La Ñipa

Comuna: Petorca

Inicio de la Faena: Enero de 2011

Empresa Arrendataria: Demetrio Godoy Valencia

Nombre Concesión Minera: Los Quilos 14

Dotación de personal: 4 personas

Jefe de Faena: Humberto Villalobos

DÉCIMO TERCERO: Que, la demandante también rinde testimonial a fojas 464 y siguientes, haciendo comparecer a estrados a las testigos Sras. Brenda Iris Escobar Araya, Gioconda Amalia Godoy Caballero, Pamela Beatriz Villalobos Araya y Mariela Bustos Vargas, quienes legalmente examinadas y desechada la tacha opuesta en contra de esta última, dando razón de sus dichos, manifiestan al Tribunal:



Las tres primeras testigos, informan contestes que conocían a don Humberto Villalobos, por lo que les consta que después de que murió su padre, él se hizo cargo de su madre, hermana y de sus hijos, ya que, si bien se había separado de su pareja, ellos siempre vivieron con él en casa de su madre.

Afirman que el daño es evidente, pues los niños estaban en etapa de educación superior, debiendo su hija retirarse de la universidad. Además, dos de sus hijos padecen enfermedades complejas, Macarena fue diagnosticada de Lupus y Pablo tiene diabetes desde pequeño.

Señalan que la madre del fallecido Sr. Villalobos y su hermana, se hicieron cargo de los niños, y que a la madre se le ve muy afectada y triste por la pérdida de su hijo.

Exponen que a los niños les ha costado salir adelante, no sólo por el evidente daño emocional que demuestran, sino también por el tema económico, ya que han tenido que trabajar para poder costear sus estudios, y que toda la familia se ha sometido a terapia psicológica.

A su turno, doña Mariela Bustos Vargas, psicóloga, quien conoce a los demandantes en razón de haberles practicado evaluaciones psicológicas, afirma que ellos han sufrido perjuicios por el fallecimiento del Sr. Villalobos, a raíz del accidente ocurrido en una mina en la cual él trabajaba, denotando un daño emocional afectivo, pues él era el pilar en cuanto a figura paterna y emocional.

Precisa que en cuanto al daño moral y afectivo causado a sus familiares, observó sintomatología de estrés post traumático y depresiva en la hermana del fallecido doña María Etelvina Villalobos; en su madre María Díaz, se expresaba a través de sintomatología depresiva y demostraba estar en una fase de resolución del proceso de duelo; en cuanto a su hijo Humberto, éste manifestó una actitud desligada en cuanto a su familia, a causa del fallecimiento de su padre y resistencia a hablar sobre sus afectos y lo que significó su muerte.

DÉCIMO CUARTO: Que, para un adecuado desarrollo y análisis de la acción deducida en autos, resulta indispensable emitir, previamente, pronunciamiento sobre la excepción deducida por la demandada por falta de legitimación pasiva respecto del Servicio Nacional de Geología y Minería.

El Consejo de Defensa del Estado, funda su excepción argumentando que el hecho lesivo sería una consecuencia directa del incumplimiento del deber de resguardar la seguridad en una faena extractiva, es decir, un comportamiento antijurídico de naturaleza contractual vinculado a una relación totalmente ajena a su representado.

Agrega que el deudor de esa obligación de seguridad no es el Sernageomin, ni ningún otro órgano estatal, sino el propio empleador, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del código del Trabajo, en relación con lo previsto en el artículo 116 del Código de Minería y 31 del Reglamento de Seguridad Minera.

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe hacer presente que la legitimación siempre hace referencia a una determinada relación del sujeto con la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio.



La legitimación en la causa revela si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado, la persona que debe sufrir la carga de tal posición en el mismo. Así, la legitimación activa corresponde al titular de la relación jurídica u objeto litigioso, quien puede acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso; y la legitimación pasiva es un atributo jurídico que permite al demandado acudir a un órgano jurisdiccional a defender, una posición jurídica contraria a las pretensiones que la actora hubiere planteado en su contra a través de la demanda.

DÉCIMO SEXTO: Que, el actor funda su acción en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería atribuyéndole responsabilidad en el accidente que le causó la muerte a don Humberto Villalobos Díaz, por falta de fiscalización y no velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias por parte del dueño de la faena, en cuyo recinto se desarrollaban los trabajos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, esta Magistratura no comparte el criterio utilizado por la demandante para considerar a Sernageomin civilmente responsable del accidente laboral acaecido, imputándole la tardía o inexistente fiscalización, pues la supuesta culpa por “omisión” que se reclama -y que es el fundamento de la pretensión indemnizatoria de estos autos- se relaciona más bien con la obligación legal de seguridad impuesta al empleador respecto a sus trabajadores, en su posición de garante.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otro lado, la demandante no invoca normativa para sustentar su argumentación respecto a que los órganos de la Administración del Estado deban responder civilmente por los accidentes acaecidos en actividades sujetas a fiscalización.

Así, no puede estimarse que sobre el Servicio Nacional de Geología y Minería, que por cierto, es un tercero ajeno a la relación laboral existente entre el fallecido trabajador y el empresario demandado, recaiga la aplicación del estatuto acerca del deber de seguridad que imponen las normativas laborales, pues como se ha venido señalando, su función es netamente fiscalizadora.

En atención a lo razonado precedentemente, y por las consideraciones expuestas, resulta necesario acoger la excepción en análisis, tal como se dirá en definitiva.

DÉCIMO NOVENO: Que, recapitulando, los demandantes persiguen la responsabilidad extracontractual del empresario minero, don Demetrio Godoy Valencia, solicitando se le indemnicen los perjuicios sufridos a consecuencia del fallecimiento de don Humberto Villalobos Díaz, ocurrido con fecha 26 de marzo de 2012.

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que el artículo 2314 del Código Civil, dispone que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Y el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, prescribe que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para que exista responsabilidad extracontractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que exista una acción u omisión dolosa o culpable de una de las partes; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, la víctima; c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios ocasionados haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél; y, d) que no concorra una eximente de responsabilidad.

Una vez determinada la concurrencia de dichos requisitos, es necesario entonces analizar si en la especie, procede o no la indemnización de perjuicios solicitada, atendida la naturaleza, monto, especie y la prueba rendida en autos respecto de ellos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación al primer requisito, los demandantes sostienen que el empleador no adoptó las medidas básicas de seguridad para los trabajadores, imputándole como conductas ilícitas dichas infracciones.

En este sentido, aseveran los demandantes que el accidente sufrido por el Sr. Villalobos es consecuencia de las precarias e inseguras condiciones laborales en las que debía desempeñarse, las que infringen el deber de seguridad que debe observar todo empleador.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe hacer presente que no resultan ser hechos controvertidos, que don Humberto Villalobos Díaz -Jefe de Faena-, fallece a causa del accidente laboral por uso de explosivos, acaecido con fecha 26 de marzo de 2012, a las 17:00 horas, al interior de la mina Los Quilos, ubicada en el sector de La Ñipa, a 22 kilómetros al sur de Petorca, y que éste se encontraba contratado con duración indefinida, por don Demetrio Godoy Valencia, para ejercer la función de mecánico polvorinero en faenas mineras, según se desprende de la última renovación de su contrato de trabajo de fecha 1 de febrero de 2012.

Lo anterior, es reforzado, conforme al mérito probatorio consistente en: Protocolo de autopsia N° V-QUI-22-12 que concluye: *“Lesiones compatibles con lesiones recibidas por explosión a nivel tóraco abdominal.”*; Informe Policial de la Policía de Investigaciones de Chile que informa: *“El Sr. Villalobos realizaba labores de instalación y detonación de explosivos interior mina, las que detonaron antes de tiempo, siendo alcanzado por la onda expansiva, provocándole una herida contusa en la región abdominal, lo cual le provocó la muerte en forma inmediata”* ; e Informe evacuado por Sernageomin, que dispone: *“5.1 CAUSA INMEDIATA: Golpe por material rocoso, arrancado desde la frente de trabajo por la explosión prematura de las cargas explosivas.”*

Por otro lado, la relación laboral consta del contrato de trabajo suscrito entre don Demetrio Godoy y don Humberto Villalobos y su posterior renovación, todos documentos adjuntos al “Anexo del Informe de Investigación de Accidente Fatal”, evacuado por Sernageomin.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, acreditada la ocurrencia del accidente invocado por los actores, y el vínculo laboral existente entre don Demetrio Godoy y el Sr. Villalobos, se puede determinar que el suceso que le produjo la muerte a este último, fue un accidente laboral



acontecido en su lugar de trabajo, mientras este ejecutaba labores propias de su contrato.

En esta línea de razonamiento entonces, habrá que establecer si sobre el demandado pesa la obligación de seguridad cuya infracción se le imputa como hecho ilícito, y si el Sr. Villalobos se expuso imprudentemente al daño.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el artículo 184 del Código del Trabajo, prescribe en su inciso primero que: *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en este punto, es necesario precisar el alcance de la obligación de seguridad que pesa sobre el demandado.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el legislador impone al empleador el deber de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, debiendo entregarles las condiciones de seguridad adecuadas en las faenas y los implementos necesarios para prevenir accidentes e informarles de los riesgos laborales a los que pueden verse expuestos, adoptando las medidas preventivas al efecto, así como otorgar las condiciones óptimas para auxiliar oportunamente a quien pudiera sufrir un accidente.

En este sentido, el deber de seguridad emanado de la relación contractual, exige que las instalaciones, instrumentos y herramientas de trabajo estén en óptimas condiciones, es decir, esta obligación comprende los resguardos en las faenas, los implementos adecuados para prevenir los accidentes y los elementos que sean necesarios para que en caso de accidente o emergencia los trabajadores puedan acceder a atención médica oportuna y eficaz. Por consiguiente, este deber de protección implica la obligación de adoptar medidas de seguridad y control en las instalaciones en que se realiza la obra o faena y, en general, evitar cualquier riesgo que ponga en peligro la salud y vida de los trabajadores mientras se encuentren laborando.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, asimismo, la obligación del empresario minero demandado, de proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella, como también las instalaciones e infraestructuras que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos, emana del artículo 1 del Decreto Supremo N°132, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, normativa que resulta de significativa importancia en la determinación de las obligaciones que le corresponden cumplir al empleador de la faena.

En efecto, en dicho cuerpo legal se ordena proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria, como también las instalaciones e infraestructuras. Asimismo, las empresas mineras deberán capacitar a sus trabajadores, proporcionarles elementos de protección personal, brindarles asesorías, disponer de



planes y programas para mantención de instalaciones, elaborar reglamentos específicos para el manejo de explosivos, entre otras.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, entonces, en virtud de la obligación de seguridad consagrada en las distintas normativas y habiéndose determinado el sentido y alcance de la obligación de seguridad que el legislador impone al empleador, corresponde analizar las conductas desplegadas por el demandado de autos, en orden a establecer si cumplió con su deber de cuidado o, si por el contrario, ha incurrido en el hecho ilícito imputado por los demandantes, consistente en la infracción a su obligación de seguridad.

Asimismo, corresponderá al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, acreditar que en caso de ocurrir un accidente dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, ha cumplido con este deber legal de cuidado, situación que en los hechos no ha ocurrido.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, los actores afirman que el accidente se debió específicamente a la concurrencia de los siguientes factores: incumplimiento de las medidas de seguridad, falta de mantención del equipo de trabajo, falta de supervisión, de instrucción en prevención de riesgos de explosivos, falta de instrucción, condición insegura del lugar, entre otras; todas causales atribuibles a la responsabilidad del empresario, pues él es la autoridad y el propicio para velar por la seguridad de todo trabajador.

Sobre el particular, cabe mencionar, que según el informe emitido por Sernageomin, y acompañado a estos autos, la empresa minera no contaba con Prevencionista de Riesgo, ya que no le era exigible por el Reglamento Minero, atendido al número de trabajadores; que don Humberto Villalobos contaba con licencia de manipulador de explosivos al día; que las condiciones del lugar eran seguras, toda vez que la roca al interior del socavón era competente, por lo que no necesitó de fortificación, y que las chimeneas que conectan este socavón con niveles superiores, fueron selladas para evitar la caída de rocas.

Sin embargo, el mismo informe determinó, que en cuanto a las capacitaciones, no existe registro de asistencias y asignaturas de capacitaciones de los trabajadores, sobre método y procedimiento para la ejecución correcta de sus trabajos; y que la mina no cuenta con Reglamentos ni procedimientos de trabajo para las operaciones unitarias, perforación tronadura, carguío, acuñadura entre otros.

TRIGÉSIMO: Que, además de ello, el informe referido precedentemente, señala como causas directas del accidente: Usar mechas de longitud insuficiente para realizar una tronada segura; uso de mechas que sobresalían 0,40 metros de la boca de los tiros, en lugar de los 0,75 metros establecidos en el Reglamento de Seguridad Minera; y, práctica inadecuada en la manipulación de explosivos, uso del último tramo del rollo de mecha sin haber medido su velocidad de encendido.

En consecuencia, de acuerdo a tales conclusiones, el empleador infringió lo dispuesto en los artículos 563 y 519 del Decreto Supremo N°132 sobre Reglamento de Seguridad Minera, que establecen, respectivamente:



Artículo 563: *“Si se dispara con guía a fuego (mecha para minas), el usuario verificará la información del fabricante sobre velocidad de combustión de la mecha adquirida, la que deberá constatar en el envase. Se usará un largo mínimo de setenta y cinco centímetros (0,75 m.) de guía para encender cualquier carga o tiro. En desquinche o disparos de producción, la longitud de la guía deberá equivaler a la del tiro más largo, más setenta y cinco centímetros (0,75 m.)”*

Artículo 519: *El transporte peatonal de explosivos y accesorios deberá efectuarse en distintos tiempos y no conjuntamente. Si se necesitare realizarlo al mismo tiempo por dos personas, éstas deberán mantener entre sí una distancia de seguridad mínima de quince (15) metros.*

Sin embargo, no existen pruebas en autos que acrediten la efectividad de la infracción a dichas normas, solo meras suposiciones, fundadas en los 31 metros que quedaban de mecha en el último rollo, de lo que se concluye que -supuestamente- al dividirlos en 18 pedazos para preparar los 18 tiros, el largo medio debió ser de 1,7 metros, concluyendo que se vulneraría la norma transcrita, por cuanto ésta exige que a lo menos queden 0.70 cm., afuera de la boca de tiro.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, del articulado señalado, es obligación del empleador proporcionar a los trabajadores de los materiales adecuados para el ejercicio de su labor, elementos de protección necesarios para evitar y/o impedir los riesgos que conlleva una explosión, y todos los necesarios que pueden variar dependiendo de la actividad específica de que se trate, velando además, por el uso obligatorio y adecuado de los mismos, con el fin resguardar la seguridad de los trabajadores y protegerlos contra daños a su salud y a su vida, de conformidad con lo prescrito en el artículo 53 del DS N° 594, en relación al artículo 68 de la Ley 16.744, que impone al empleador la obligación de proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera que sea la función que éstos desempeñan en la empresa, de los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento.

Es así que del mérito de la prueba rendida, en especial el informe de la Brigada de Homicidios de la PDI, agregado a fojas 362 y siguientes, en el punto VII, Inspección Ocular del Sitio del Suceso, es posible establecer que dichos implementos fueron entregados al Sr. Villalobos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, y habiéndose establecido la infracción de algunas de las normas de seguridad por parte del demandado de autos, se encuentra así acreditada la existencia de una omisión negligente de su parte, ya que al no proteger la seguridad de sus trabajadores -lo que determinó, en parte, que ocurriera el accidente motivo de la demanda-, incumplió un deber de cuidado que le era jurídicamente exigible, satisfaciéndose así los 3 primeros requisitos de la responsabilidad extracontractual, mencionados en el motivo vigésimo primero.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto del tercer requisito, esto es, la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, el demandado Sr. Godoy alega que el accidente ocurrió por exclusiva



responsabilidad de don Humberto Villalobos, quien en un exceso de auto confianza, por su trayectoria en el ámbito minero, omitió la advertencia de su colega, don Claudio Tapia, en orden a retirarse luego de verificados los tiempos de encendido y eventual tronadura.

Al efecto, del informe evacuado por Sernageomin y allegado a estos autos, es posible sostener que una de las causas del accidente también se debió al exceso de confianza del Sr. Villalobos al desarrollar una tarea altamente peligrosa, como es el manejo de explosivos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, no obstante lo anterior, dicho antecedente no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones a que se han arribado en los fundamentos precedentes, en cuanto a que la empresa minera ha infringido su obligación legal de proteger la vida y salud de sus trabajadores; las instalaciones e infraestructuras mineras; fiscalizar los procedimientos de trabajo, entre otras.

Sin embargo, y tal como se ha venido razonando, igualmente hubo -por parte del Sr. Villalobos (QEPD), una exposición imprudente al daño, por cuanto a quedado determinado que por su parte hubo un exceso de confianza en el manejo de explosivos, establecido por el informe del Sernageomin, hecho que se deberá tener presente al momento de resolver en relación al quantum del monto de la indemnización.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la omisión culpable que se ha establecido en autos, los actores señalan que la muerte de su hijo y padre, ocasionada por la grave negligencia en que la incurrido el demandado, les ha causado perjuicios, consistentes en lucro cesante y daño moral.

El primero lo fundan en el hecho que de no haber mediado el accidente y atendido a que el trabajador recibía una remuneración estable, hubiese continuado con su trabajo, generando al menos el sueldo mínimo, por lo que en razón de ello demandan por este concepto la suma que el Sr. Villalobos hubiera percibido hasta su jubilación; y el segundo, en la existencia de una estrecha y fuerte relación familiar, siendo don Humberto el sostén familiar -tanto en lo económico como en lo emocional-, por lo que su pérdida les ha provocado un dolor insuperable y una profunda tristeza, debiendo a causa de ello, toda la familia someterse a tratamientos psicológicos.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que dice relación con el lucro cesante, cabe recordar que éste es entendido como el daño futuro, pero cierto, y que corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que se deja de percibir, a consecuencia de una acción u omisión dolosa o culpable.

Siendo así, será necesario desestimar la demanda en lo que a este aspecto se refiere, por cuanto no existe certeza que de no haberse producido el accidente, el trabajador fallecido, hubiera seguido trabajando durante todo el tiempo que le restaba para jubilar, así como la remuneración que hubiera percibido por dicho trabajo; y si bien existe la posibilidad de que manteniendo un excelente estado de salud hubiera podido seguir trabajando y percibiendo una retribución económica, el daño patrimonial no debe ser posible, sino cierto y efectivo, de lo cual se



desprende, que se rechaza la indemnización del daño eventual o meramente hipotético, esto es, aquel que no se sabe si va a ocurrir o no.

En cuanto a la figura del lucro cesante, éste siempre se trataría de un daño futuro, de difícil cálculo, cuya prueba debe permitir, a lo menos, un concepto de verosimilitud de su existencia; lo que en la especie no ha ocurrido, pues los actores, no obstante incumbirle la carga de la prueba, no han rendido probanza alguna que permita acreditar algún elemento relativo al perjuicio cuya indemnización demanda, por lo que en este extremo, la demanda tampoco podría haber prosperado.

De este modo, teniendo presente lo que se ha venido razonando, resulta inaceptable pretender, a través de este perjuicio, percibir las futuras remuneraciones de la víctima principal, condicionado a un hecho futuro e incierto, como lo es el que viviese hasta los 65 años de edad y con buena salud que le hubiere permitido trabajar.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al daño moral, éste es concebido como el menoscabo, deterioro o perturbación de las facultades espirituales, los afectos o las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, fundamentándose básicamente, en consecuencia, en el sufrimiento, el trastorno psicológico la aflicción que le produce a la persona, en cuanto ente con sentimientos, el acaecimiento de un hecho doloso o culposo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en este punto es importante tener presente que la mera solicitud y fundamentos de los hechos acaecidos, por sí solos no bastan para justificar la efectividad del daño moral, puesto que éste igualmente debe ser acreditado, ya sea mediante documentos, testigos o cualquier otro medio idóneo, sobre todo para justificar la magnitud alegada y solicitada por las demandantes.

Que, así las cosas, con el mérito del instrumento referido en el motivo undécimo número 1), consistente en informe psicológico, las declaraciones de los testigos relacionadas en el apartado décimo tercero y teniendo en consideración la entidad, dimensión y gravedad del accidente, es posible presumir, por esta sentenciadora, que efectivamente la pérdida de dicho familiar, tan cercano a los actores, constituye un daño que les ha afectado causándoles un dolor, el que es una consecuencia directa de la omisión de la que es responsable la demandada, ya que de no haber mediado una conducta negligente de su parte, -ni del Sr. Villalobos-, el accidente y la muerte del Sr. Villalobos, no se habría producido, y por consiguiente, tampoco habría tenido lugar el daño moral sufrido por las demandantes, concurriendo, en consecuencia, la relación de causalidad requerida por la responsabilidad imputada en autos.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, entonces, encontrándose acreditado que en la especie concurren todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual en relación al obrar de la empresa empleadora, en el hecho del accidente, corresponde que el daño causado sea indemnizado, por lo que teniendo en consideración lo expuesto en el informe psicológico referido, las declaraciones de los testigos, en cuanto todos coinciden en el daño emocional y afectivo que la muerte de su familiar les ha provocado a las demandantes, padeciendo rabia,



angustia, frustración dolor, tristeza e inestabilidad, y en especial lo razonado en los motivos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, es que el Tribunal regulará prudencialmente su monto en la suma de \$3.000.000.-, para cada uno de los demandantes.

CUADRAGÉSIMO: Que, en cuanto a los reajustes e intereses demandados, corresponde su pago, como justa compensación a la desvalorización del dinero por el paso del tiempo, y como indemnización de perjuicios por la mora en el pago, respectivamente, pero sólo a contar desde la fecha en que éste sea exigible, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, como se indicará más adelante.

Fundamentos por los cuales y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1702, 1712, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 346, 384, 385, 425 y 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 184, 186 y 187 del Código del Trabajo; Decreto Supremo N°123 y N°594; y, Ley 16.744, se declara:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que, se rechaza la tacha deducida por la demandada a fojas 500, en contra de la testigo Mariela Bustos Vargas, por la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

II. EN CUANTO AL FONDO:

a) Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva del Servicio Nacional de Geología y Minería.

b) Que, se condena al demandado Sr. DEMETRIO GODOY VALENCIA a pagar, por concepto de daño moral, los siguientes montos:

\$3.000.000.- a doña María Eloísa Díaz Guerrero.

\$3.000.000.- a doña Macarena Andrea Villalobos Sazo.

\$3.000.000.- a don Humberto Mauricio Villalobos Sazo.

\$3.000.000.- a don Pablo Andrés Villalobos Sazo.

\$3.000.000.- a doña Cristina Alejandra Carmona Sazo.

c) Que, dichas sumas deberán ser pagadas con los reajustes que correspondan conforme la variación de Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior a aquel en que efectivamente se paguen, más los intereses que correspondan para operaciones de crédito de dinero reajustables entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese.

Notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA PAULA MERINO VERDUGO. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON JUAN JOSÉ LAZCANO RUIZ, SECRETARIO SUBROGANTE.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Septiembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>